



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

EXPEDIENTE	: 0003-2017-118-5001-JR-PE-02.-
INCIDENTE	: ACT. DE PRUEBA ANTICIPADA
ESPECIALISTA	: DANAE A. MOSCOSO ACCILLIO
JUEZ	: CRISTOBAL AYALA, LEODAN

AUTO
ADMITE TRASLADO DE
DECLARACION DE COLABORADOR
EFICAZ EN ACTUACION DE PRUEBA ANTICIPADA

Resolución N. 18.-

Lima, 13 de octubre de 2023.-

AUTOS, VISTOS Y OIDOS; En audiencia pública -del día de la fecha- el debate sobre la solicitud de notificación del íntegro de las declaraciones de fecha 17 y 22 de julio de 2019 del colaborador eficaz José Alejandro Graña Miro Quesada, más las adhesiones a la misma por la defensa de otros investigados y las oposiciones contra dicha solicitud expuesta por la señora Fiscal y la defensa técnica de la Procuraduría Pública Ad Hoc; y,

CONSIDERANDO

De los antecedentes.

PRIMERO: Con fecha 19 de junio de 2023 la representante del Ministerio Público presentó requerimiento de prueba anticipada, con el objeto de actuar el testimonio de José Alejandro Graña Miro Quesada, luego del traslado respectivo y producido el debate en audiencia de fecha 8 de setiembre de 2023, se emitió la Resolución N.º 8, de fecha 15 de setiembre de 2023, estimando el requerimiento fiscal, fijando fecha de prueba anticipada para el día 6 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Iniciada la audiencia de prueba anticipada, se suspendió mediante Resolución N.º 13 para el día 26 de octubre de 2023, por inasistencia de la defensa de dieciséis investigados, siendo insuficiente el patrocinio de todos ellos por un solo abogado de la defensa pública, además, se suspendió porque el testigo se encontraba fuera del país, del que se conectó virtualmente, sin la formalidad prevista en el artículo 169.2º del Código Procesal Penal.

TERCERO: Una vez resuelto el incidente de la instalación de la audiencia de prueba anticipada, la defensa del investigado Ollanta Humala Taso solicitó se ordene al Ministerio Público notificar a la defensa el íntegro de las declaraciones de fecha 17 y 22 de julio de 2019 del colaborador eficaz José Alejandro Graña Miro Quesada, petición que fue formalizado por escrito, mediante Ingreso N.º 38767-2023 de fecha 10 de octubre de 2023, por lo que mediante Resolución N.º 15 se programó audiencia para el día de la fecha, en el que las partes debatieron sobre dicho pedido y es materia de la presente decisión.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Argumentos que sostienen la solicitud.

CUARTO: Como ya se indicó, la defensa técnica del investigado Ollanta Humala Taso solicita se ordene al Ministerio Público notificar el íntegro de las declaraciones de fecha 17 y 22 de julio de 2019 del colaborador eficaz José Alejandro Graña Miro Quesada, pedido al que se adhieren por escrito las defensas de los investigados David San Frutos Tomé, Jesús Saldaña Fernández, Enagás Internacional S.L.U., Luis Miguel Castilla Rubio, Guillermo Lecarnaqué Molina y otros en el desarrollo de la presente audiencia. En síntesis, se alega que es necesario que la defensa técnica cuente con el íntegro de las declaraciones brindadas por el colaborador eficaz José Alejandro Graña Miro Quesada y no solo actas de transcripción de puntos que la fiscalía considera pertinente, no se cuenta con las preguntas que se le realizaron y sus respuestas a dichas preguntas, sino solo extractos, con el riesgo que se haya mutilado información relevante para el caso y de utilidad para ejercer una defensa eficaz en favor de sus patrocinados, la información transcrita no corresponde a la totalidad de lo declarado por el testigo, siendo imposible realizar una adecuada actuación probatoria sin contar con la declaración previa del testigo, ello afectaría el derecho de defensa de los investigados, como es el principio de igualdad de armas y el principio de contradicción.

4.1.- Defensa técnica de Ollanta Humala Taso.

Inicia ratificando su solicitud, en los términos expuestos en su escrito. Agrega que solicita porque conforme lo regula el artículo 245°.3 del Código Procesal Penal, la prueba anticipada se realiza con las formalidades de juicio oral, dentro de sus diversas modalidades, prevé el artículo 378°.6, la posibilidad de hacer uso de las declaraciones previas de los testigos para efectos de refrescamiento de memoria o impugnación de credibilidad, impugnar contradicciones, si no es así se estaría en desigualdad procesal, debido a que el Ministerio Público está en una posición superior de las defensas técnicas, porque tiene un conocimiento amplio, completo y total de lo que ha dicho el testigo, por el contrario la defensa técnica tiene un conocimiento muy limitado, lo único que tiene son dos actas de transcripción. Son actas incompletas, no conoce cuál fue la pregunta que se realizó, ni el íntegro de la respuesta, no sabe cuántas preguntas se hicieron, ha sido una selección a criterio del Ministerio Público.

La solicitud está justificada porque en el marco convencional, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Norinka, Triman versus Chile, es un caso que sirve de precedente donde se indica *“toda afectación al derecho de defensa de los imputados deberá ser compensado”*, *¿Cómo se realiza esta compensación?* deberá ser analizado por cada sistema, *¿en nuestro sistema ya antes se ha compensado la desventaja que implica la existencia de un*



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

conocimiento parcial de un colaborador eficaz? La respuesta, es sí, en la Casación N° 292-2019 Lambayeque, el contexto de esta Casación era la existencia en efecto de un colaborador eficaz, *¿qué se dijo en esta casación?* la declaración del aspirante a colaborar eficaz por no estar sujeta al contradictorio no carece de eficacia procesal para su valoración en la etapa de investigación preparatoria, dejó en claro que en la investigación preparatoria es válida su eficacia procesal; sin embargo, esta situación no puede negar al imputado su derecho a la contradicción y *¿cuál es la posibilidad que tiene el investigado?* 1.- Solicitar la testimonial o declaración del aspirante a colaborador eficaz y 2.- Interrogarlo. Y, demás argumentos.

4.2.- Defensa Técnica de David San Frutos Tome, Jesús Luis Saldaña Fernández y Enagas Internacional SLU:

Se adhiere al pedido de la defensa de Ollanta Humala Tasso y solicita se ponga a conocimiento la totalidad y el íntegro de las declaraciones del testigo, precisa que el Ministerio Público ha incorporado la declaración de José Alejandro Graña Miro Quesada a través del mecanismo de la prueba trasladada, sin embargo, lo único que se ha trasladado son meros extractos, párrafos, no sabe si son completos, tampoco cuál es la secuencia de su declaración porque hay puntos suspensivos, no sabe qué es lo que declaró el señor Graña y cuál es la lógica de su declaración, tampoco se encuentran las preguntas, el Ministerio Público ha trasladado extractos de una declaración sin preguntas, solo supone que son respuestas del señor Graña Miro Quesada, se pregunta *¿qué prueba va a controlar la defensa técnica?* si solo se tiene un mero relato, un monólogo del señor José Alejandro Graña Miro Quesada, no duda de la veracidad de lo declarado en el proceso de colaboración eficaz, recuerda que el señor Graña, renunció a la reserva de su identidad, por tanto el Ministerio Público no tendría ningún argumento para no trasladar el íntegro de la carpeta fiscal, por último se pregunta *¿de qué manera se hará un refrescamiento en la audiencia de prueba anticipada si no conoce cuál es la pregunta ni la respuesta respecto al caso gasoducto sur peruano?*, si no conoce cuál es la secuencia cronológica de lo que ha manifestado el señor Graña Miro Quesada, agrega cómo puede evidenciar una contradicción si solo tiene un extracto de su declaración. Y, demás argumentos.

4.3.- Defensa Técnica de Luis Miguel Castilla Rubio.

Luego de expresar su adhesión solicita que se incorpore el íntegro de la declaración del señor José Alejandro Miro Quesada de fechas 17 y 22 de julio del 2019, indica que la audiencia de prueba anticipada, no solo debe revestirse de las formalidades propias, sino de las garantías establecidas para el juicio oral como es la defensa eficaz, esta garantía tiene manifestaciones reconocida por la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8° inciso 2 párrafo



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

c), el derecho a contar con los medios necesarios para preparar la defensa, ello debe concatenar con las facultades que tiene el abogado según el artículo 84° numeral 2 del CPP, entiende como obligación la facultad de interrogar directamente a testigos y peritos, en juicio el derecho del abogado a interrogar a los testigos se positiviza en el artículo 378° numeral 6 a través de mecanismos de interrogatorio, a través del mecanismo de refresco de memoria y evidenciar contradicción.

Agrega que el derecho de la defensa a contar con los medios necesarios fue reconocido expresamente por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 22 de junio del 2011, caso Eladio Guzmán contra la Comandancia General del Ejército. Sobre la incidencia de autos, sostiene que ello ya se ha resuelto en el caso Gregorio Santos Guerrero, en el expediente 91-2014, ante la misma disyuntiva, correctamente se ha señalado que la actuación de un testimonio de colaborador eficaz brindada en juicio oral tiene que contar necesariamente con las declaraciones que la persona ha brindado previamente y que obran en los cuadernos de colaboración eficaz y fueron varios colaboradores eficaces que fueron interrogados por las defensas de los acusados en ese proceso teniendo a la vista las actas que correctamente el fiscal del Segundo Despacho de la Fiscalía Suprarprovincial Corporativa Especializada En Delitos De Corrupción De Funcionarios, ofreció las actas íntegras de las declaraciones de los colaboradores eficaces, entonces las defensas pudieron hacer efectivo el derecho a contrainterrogar a los colaboradores bajo la técnica del refresco de memoria y evidenciar contradicción. Y, demás argumentos.

4.4.- Defensa Técnica de Guillermo Lecarnaqué Molina.

Refiere que la única justificación que podría alegar el Ministerio Público para negar la expedición de las actas íntegras de un colaborador eficaz es la protección de la integridad y evitar se conozca la identidad del colaborador, pero si es el propio colaborador eficaz ha renunciado al secreto de su identidad, no existe ninguna justificación para que no se ponga en conocimiento de las defensas las actas mencionadas; si el testigo ha brindado su declaración en un procedimiento de colaboración eficaz; evidentemente las defensas no han podido o han sido impedidas de poder participar en dichas declaraciones; por lo tanto, se tienen que aplicar como regla de compensación que las defensas tengan conocimiento o acceso total sin limitación alguna a dichas declaraciones para poder hacer uso de las técnicas de litigación establecidas en el artículo 378° incisos 6to del Código Procesal Penal, para evidenciar contradicción o refrescamiento de memoria, sin ello, la defensa estaría en una evidente y manifiesta desventaja, con relación a la fiscalía que tendría pues conocimiento íntegro de dichas actas. Y, demás argumentos.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Argumentos en contra de la solicitud.

QUINTO: Por su parte, contra de dicha solicitud expresaron su posición la representante del Ministerio Público y la defensa técnica de la Procuraduría Pública Ad Hoc. En síntesis, se transcriben a continuación sus argumentos.

5.1.- Razones del Ministerio Público.

Sostiene que tiene dos pretensiones:

1.- Solicita que se declare improcedente el pedido formulado por la defensa técnica del imputado Ollanta Humala Tasso; toda vez, que el estadio para discutir ese extremo ya ha precluido porque el Ministerio Público conforme a los artículos 242°, 243° del CPP ha cumplido con sustentar en su requerimiento de prueba anticipada todos los presupuestos que exige la ley, lo que ha sido debatido en audiencia y las partes corrido el traslado según el artículo 244°, han tenido oportunidad de expresar todas las consideraciones que consideren necesarias para la actuación de este medio de prueba; lo cual, no lo han hecho, ni siquiera se han dado un espacio para leer el requerimiento, el Ministerio Público ha postulado la actuación de ese órgano de prueba como testigo, en ningún momento han considerado que al requerimiento le falta algo, el Ministerio Público ha sustentado con sus elementos sobre cuál va a declarar el testigo José Alejandro Graña Miro Quesada, por esa razón, no es posible debatir en este estadio que ya se ordenó la actuación de esta prueba, este extremo, contravendría también el principio de igualdad de las partes, este tipo de accionar no se debe permitir a las defensas, porque se evidencia obstaculizar la actuación del medio probatorio.

2.- Solicita se declare infundada la solicitud, porque la principal discusión es sí, la declaración del colaborador eficaz es una declaración previa o no, la respuesta es no, aunque a las defensas no les guste, no se puede intervenir en un proceso especial que es autónomo donde rige el principio de la reserva, la normativa del Código Procesal Penal establece que, quienes son partes en este proceso es el Ministerio Público, el colaborador y en su momento la Procuraduría, ello es así porque la norma nos da herramientas para combatir la corrupción, la criminalidad organizada, son herramientas que el Ministerio Público utiliza para perseguir estos delitos y eso se ha cumplido. Entonces la defensa no puede pretender intervenir en estos procesos, también ponen en cuestión o desnaturalizar la declaración de colaborador eficaz bajo el amparo del artículo 378° inciso 6, no hay un supuesto de declaración previa, más bien el Ministerio Público lo que está garantizando el derecho de defensa y de contradicción de las defensas al ofrecer este órgano de prueba a través de la prueba anticipada y también las defensas temerariamente sostienen que la fiscalía pone lo que le



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

conviene, la norma nos faculta señor juez y nuestras actuaciones se rigen por el principio de legalidad, lo cual no puede desconocerse ni faltar el respeto a la institución del Ministerio Público, la ley nos da herramientas para trasladar lo que corresponda respecto a un proceso especial a un proceso conexo.

Agrega que sobre el mismo tema el Poder Judicial ya se ha pronunciado en un caso de Lava Jato, donde también las defensas pretendieron acceder a las declaraciones del colaborador eficaz en el caso Costa Verde, del colaborador Gil Chavit en el expediente 35-2017-73, en el que se hizo una valoración sobre la declaración previa que no se puede confundir con las delaciones de un colaborador eficaz, porque esas delaciones van a tener sustento con la fase corroborativa, porque la delaciones tienen una fase primigenia, no madura, la declaración de colaborador tiene sustento con la fase corroborativa, con los elementos que corroboran su dicho, la defensa no articula sus razones conforme a su escrito, lo que pone en cuestión lo que ofrece el pronunciamiento de los tribunales internacionales sobre la técnica de la compensación basado en un caso de Chile, lo que si hay afectación del derecho de defensa cuando se ofrecen al plenario testigos sin identificación, lo que ha ocurrido en el caso terrorismo, eran testigos con clave, colaboradores y en ese caso las defensas no puede desacreditar la versión del colaborador, porque puede tener intereses, pero este caso conocen plenamente la identidad de José Alejandro Graña Miro Quesada y sobre los pronunciamientos de nuestra Corte Suprema de Justicia, son sobre medidas coercitivas, cuando la fiscalía tiene autonomía para trasladar actas de transcripción para sustentar medidas coercitivas y el estándar lo ha elevado para cumplir el primer presupuesto, en cambio, a las declaraciones del colaborador no puede ejercerse la contradicción por parte de las defensas en un proceso especial autónomo, porque las defensas no son parte procesal. Por los que, solicita se declare infundado el pedido formulado por las defensas. Y, demás argumentos que obran en audio y video.

5.2.- Razones de la defensa de la Procuraduría Pública Ad Hoc.

Precisa que se adhiere a la posición del Ministerio Público, considera que las declaraciones brindadas por el colaborador eficaz en el proceso especial no pueden ser consideradas como declaraciones previas, como así ha quedado establecido en el expediente 35-2017-73, en la resolución emitida el 10 del 24 de junio del 2021, ahí la Sala de Apelaciones ha desarrollado en extenso la reserva de la información ante un pedido de demostrar las declaraciones del colaborador eficaz ya develado, que es el señor Gil Chavit; el propio reglamento del Decreto Legislativo 1301 dota de eficacia al proceso especial de colaboración eficaz, faculta al Ministerio Público a utilizar estas declaraciones en procesos vinculados o conexos, mediante la figura de la prueba anticipada, pero no se autoriza ni obliga al representante del Ministerio Público que al momento de solicitar la declaración del colaborador eficaz deba trasladar a juicio las declaraciones rendidas en el proceso especial de colaboración eficaz, la norma no obliga al



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

Ministerio Público a compartir justamente por la reserva de la información que ha prestado el colaborador.

Finaliza, señalando que ha oído a las defensas quienes han solicitado la totalidad de las declaraciones que ha brindado el señor José Alejandro Graña y habiendo sido parte en dicho proceso especial, refiere que al parecer ha brindado declaración en más de dos oportunidades, en los que habría información de otros casos, recuerda que inicialmente la defensa de Ollanta Humala, había solicitado las declaraciones del 17 y 22 de julio del 2019, pero verificando la declaración del 22 de julio existe información de otros casos, no solo del caso gasoducto, siendo totalmente peligroso solicitar todas las declaraciones. Y, demás argumentos registrados en audio y video.

Fundamentos jurídicos de la decisión.

SEXTO: La prueba anticipada es un acto procesal de avanzada del plenario de juicio oral en el proceso ordinario, en tanto, el acuerdo de beneficios por delación forma parte del sistema de justicia penal premial, es un proceso especial y autónomo. Aunque ambos se rigen por su propia normativa (*art. 242 al 246 y 472 al 481-A del CPP*), no obstante, como quiera que la información obtenida en el proceso premial sirve de insumo para someter a los delatados a juicio en el proceso conexo o derivado, entonces es la actuación de pruebas el estadio en la que se aplica la normativa de ambos institutos jurídicos de forma concordada.

Dicho ello, el escenario natural de la prueba testimonial es el plenario del juicio oral (*art. 378 del CPP*); y, de modo excepcional se celebra en la etapa de la investigación preparatoria, como prueba anticipada (*art. 245 del CPP*). El denominador común, en ambos casos, es la observancia de las mismas reglas y formalidades previstas para su actuación (*arts. 245.3 y 378.4.6.8 del CPP*). En casos de criminalidad organizada, la declaración testimonial como prueba anticipada puede practicarse a terceros -testigo de los hechos-; así como, a -participes en los hechos-, sea como testigo impropio o colaborador eficaz (*art. 242.1.e del CPP y art. 46.1 del Reglamento del D.L. 1301*). La declaración o versión previa del testigo natural (*art. 68.1.f del CPP*), testigo impropio (*art. 86.1 del CPP*) o colaborador eficaz (*art. 7.1 del Reglamento del D.L. 1301*) debe estar disponible en físico y original en la estación de juicio oral o la actuación de prueba anticipada (*art. 136.1.b.c.e y 476-A.2 del CPP y 45.3 del Reglamento del D.L. 1301*) para garantizar el derecho de defensa y de contradicción de todas las partes procesales (*fiscal, actor civil, imputado, acusado, tercero civil etc.*) durante la actuación de prueba anticipada o plenaria (*art. 378.6.8, 476-A.3 del CPP y art. 46.1 del Reglamento del D.L. 1301*).

Derecho de defensa y control de testimonio bajo sospecha.

SÉPTIMO: Las declaraciones obtenidas de testigos con las garantías y derechos previstos en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo I.2.3 y artículo VIII.2.3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal gozan de legitimidad y idoneidad para ser incorporados a juicio; no obstante, las delaciones obtenidas a través de un proceso cerrado o reservado, como es la colaboración eficaz, no poseen las mismas cualidades de actos de investigación



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

legítimas, por ende, resulta de especial interés para el proceso derivado que, la información proporcionada por el delator arrepentido, sean sometidas a las reglas de contradicción por las personas delatadas y a verificación extrínseca reforzada por el juez del proceso derivado, para alcanzar la legitimación del sistema judicial penal negociada.

OCTAVO: Sobre el carácter incierto de la información que brinda el colaborador eficaz, en el cuarto fundamento de derecho del Recurso de Casación N.º 277-2021/Nacional, la Corte Suprema concluyó “(...) el valor incriminatorio de un colaborador o coimputado es, por lo común, una prueba sospechosa y peligrosa – tienen una reducida potencialidad persuasiva–, que obliga a extremar las cautelas a la hora de otorgarle suficiente valor incriminatorio, pero válida aunque no suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia, respecto de la cual existe plasmación legislativa en el artículo 158, apartado 2, del CPP”. Por lo que, a modo de contrapesar la ausencia del derecho a la contradicción al interior del proceso de colaboración eficaz, en el octavo fundamento de derecho del Recurso de Casación N.º 292-2019 / Lambayeque, la misma Corte Suprema sentenció “(...) Es de rigor aclarar que la incorporación es directa. No hace falta una disposición fiscal que motive el porqué de la incorporación como “prueba” trasladada. Sí se requiere hacerlo, de otro lado, en los casos del artículo 45 del citado Reglamento; es decir, cuando se trata de un proceso por colaboración eficaz ya concluido, pues el examinado artículo 45 exige que el traslado de actuaciones en original y su incorporación como tales al proceso penal declarativo de condena –derivado o conexo a él– (...)”. Con lo que el máximo órgano jurisdiccional del país, indica que, ante el carácter dudoso de la declaración del colaborador eficaz, concluido dicho proceso especial, debe trasladarse el original de lo actuado a juicio del proceso derivado, para que sobre la base de ello el testimonio del delator sea examinado por las partes con las garantías mínimas del debido proceso, en especial el derecho de defensa y contradicción de quienes resultaron delatados.

NOVENO: Como queda dicho, con el propósito que los acusados y demás partes puedan ejercer su derecho de defensa y de contradicción por mandato del art. 476-A.2 del CPP y art. 45.3 del Reglamento del D.L. 1301, los actuados en original y en especial la declaración del delator arrepentido deben ser incorporados en el juicio del proceso derivado, el propósito es constitucional, esto es, la tutela procesal efectiva del debido proceso y derecho de defensa que asiste a todos sujetos procesales en el proceso de condena, pues, en regla de los atributos de recurrir a la memoria, objeción y contradicción, cuando el fiscal decide llevar al proceso conexo o derivado, el testimonio del colaborador eficaz, a través de la prueba anticipada, debe prever que la actividad probatoria se desarrollará bajo las mismas garantías del contradictorio previstos en los incisos 6 y 8 del artículo 378 del CPP, como es el refrescamiento de memoria, objeciones típicas y atípicas, advertencia de posibles contradicciones, etc., todo ello sobre la base de la declaración previa que el delator aportó al interior del proceso especial de colaboración eficaz, con lo que se pone de manifiesto la medida de compensación frente a los sujetos procesales ausentes en el proceso reservado de colaboración eficaz, en el que se obtuvo la declaración escrita bajo sospecha, que,



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

incluso pudo ser usada para sustentar medidas limitativas de derechos y medidas coercitivas personales.

Medidas de compensación ante procesos de justicia premial.

DECIMO: El uso del sistema procesal premial (*testigo con identidad reservada, testigo anónimo, colaborador eficaz, colaborador arrepentido, etc.*) a través del cual se obtiene información privilegiada sobre la actividad ilícita de empresas criminales es un instrumento efectivo en la lucha contra la delincuencia organizada. Se trata de un proceso especial a través del cual se canaliza acuerdos y beneficios penales, los que incentivan a integrantes de grupos criminales delatar a otros de su misma organización a cambio de conservar su libertad u otros beneficios¹. Sin embargo, el sistema de justicia premial no ofrece información fiable ni observa garantías compatibles con la tutela procesal efectiva ni el debido proceso a investigados que resultan inculcados por el delator, de ahí la necesidad de aplicar medidas de compensación a fin de armonizar con los principios del proceso previstos en los artículos I.2.3 y VIII.2.3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

DECIMO PRIMERO: Las medidas de compensación ante la ausencia del derecho a la defensa del imputado en procesos de delación anónima no son nuevas, en sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos - TEDH del 19 de febrero de 1991 (*caso Isgró c. Italia*), del 26 de abril de 1991 (*caso Asch c. Austria*) y del 28 de agosto de 1992 (*caso Artner c. Austria*), se indicó que se trata en definitiva, de garantizar la existencia de medidas de compensación al déficit de garantías que origina la falta de contradicción². Asimismo, el TEDH en la sentencia del caso Saidi c. Francia del 20 de septiembre de 1993, observó la falta de compensación ante la ausencia de contradicción, pues se condenó a Saidi basado exclusivamente en las declaraciones de testigos no contrastadas con el acusado³. Sobre medidas de compensación, hay otra sentencia relativamente reciente del mismo TEDH, en el conocido Caso: Al-Khawaja y Tahery c. Reino Unido del 15 de diciembre de 2011, en ella ha resaltado el derecho a la contradicción⁴, como el derecho del acusado a interrogar a los testigos que declaren contra él, puntualizó que ello constituye uno de los pilares del proceso penal en un Estado de Derecho, tanto por ser una herramienta esencial de la defensa como por su virtualidad para evaluar la fiabilidad de las pruebas testificales. Luego, sobre la probabilidad del uso de la prueba documental ante la ausencia del testigo único concluyó que, ello es posible, “siempre que existan suficientes factores de compensación, incluyendo fuertes garantías procesales, para compensar las desventajas de la defensa”. En el Perú, dicha jurisprudencia fue aplicada por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 420-2018/Cajamarca de fecha 20 de mayo de 2018. De lo anterior, podemos concluir que ante la ausencia del derecho de contradicción

¹ Mercedes FERNANDEZ LOPEZ. “El valor de la información obtenida mediante delación premiada para acordar medidas cautelares”. Facultad de Derecho - Universidad de Valparaíso - Chile.

² Contreras Cerezo, Pablo: “La protección a los testigos tiene su límite en el respeto al derecho de defensa”. Diario La Ley, ISSN 1989-6913, N° 8105, 2013.

³ El TEDH, basó su sentencia en lo siguiente: “(...) en el caso concreto, los testimonios recogidos antes del proceso fueron el fundamento único de la condena, tras haber sido la única causa de sometimiento a juicio. Ahora bien, ni en el estadio de la instrucción ni durante los debates pudo el señor Saidi interrogar a sus delatores. La ausencia de toda confrontación le privó parcialmente de un proceso equitativo (...)”.

⁴ Desarrolló el derecho recogido en el art. 6.3 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

y de defensa en el proceso de colaboración eficaz, ha de aplicarse medidas de compensación, como es contrastar o examinar al testigo delator sobre la base de su declaración hecha al interior del referido proceso premial.

DECIMO SEGUNDO: A nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2. f) garantiza el derecho del abogado a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, acorde con dicho mandato en el caso *Dirigentes, Miembros y Activistas Mapuche vs Chile*, en la sentencia del 29 de mayo de 2014, la Corte IDH resaltó la opinión de la CIDH⁵ resaltando que “la justificación de medidas excepcionales como la reserva de identidad de declarantes en procesos penales está dada por la naturaleza de cierto tipo de casos y en la medida en que pueda estar en riesgo la vida e integridad personal de los declarantes y sean *compensadas* con otras medidas que reparen el desequilibrio en el ejercicio del derecho de defensa del acusado”. Asimismo, sobre el caso de la sentencia, advirtió que “las restricciones al derecho de defensa no fueron compensadas con otras medidas suficientes dentro de los respectivos procesos que pudieran equilibrar el desfase causado por la reserva de identidad”. Tal observación es aplicable, no solo a dicho caso en concreto, sino a todos los casos en donde se producen desequilibrios y limitaciones en el ejercicio del derecho a la defensa de alguna parte procesal. Sobre el mismo, el profesor San Martín Castro⁶, resaltó la sentencia del año 2000 del caso *Corneils*, en el que se sentenció que en la medida que el delatado pueda contradecir los testimonios incriminadores y cuestionar su fiabilidad y credibilidad no habrá afectación al derecho de defensa ni vulneración a un proceso equitativo. Ello quiere decir que, si el delator es examinado por la defensa de los incriminados sobre la base de su declaración hecha en el proceso especial, se habrá compensado la ausencia de contradicción y no habrá afectación al derecho de defensa.

Alcances del principio de reserva del proceso de colaboración eficaz.

DÉCIMO TERCERO: La reserva es uno de los principios por los que se rige el proceso especial de colaboración eficaz en nuestra normativa procesal, no obstante, su aplicación se limita al logro de la eficacia de la información corroborada, la concreción de los beneficios premiales acordados y la protección de la identidad del delator o colaborador, es decir, la reserva es un valor procesal que debe observarse hasta que el proceso de colaboración eficaz concluya con una sentencia aprobatoria o desaprobatoria, aunque, la reserva de la identidad del colaborador debe persistir post sentencia, salvo renuncia expresa de su titular.

13.1.- En efecto, lo anterior se concluye del desarrollo del mismo texto normativo que regula la reserva de dicho proceso. Así tenemos: el artículo 472.2 del CPP exige la reserva del trámite durante la solicitud del interesado de acogerse a dicho proceso, en tanto el artículo 473.4 del mismo Código, exige que el Juez debe dictar medidas cautelares con la debida reserva respecto a los datos que

⁵ Comisión de Derechos Humanos – CIDH. Fundamento 237.

⁶ Ponencia realizada sobre “La colaboración eficaz y la prueba trasladada” CSNJPE- Amag - 2019.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

conoce del proceso de colaborador eficaz. En tanto, concluido el proceso especial, el artículo 476-A.2 y 476-A.3 del CPP solo prevé al fiscal no exponer la identidad del colaborador cuando su testimonio sea ofrecido en juicio. No hay más mención sobre la reserva de datos en la norma procesal en comento.

13.2.- En el mismo sentido, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1301, además de hacer mención como principio en su artículo 2.7, prescribe la reserva de datos en la fase de calificación del proceso en tres puntos específicos (*arts. 5.2, 6.3 y 9.2*); luego, en la fase de corroboración estatuye en seis momentos la necesidad de reserva de los datos del proceso (*arts. 11.1, 13.2, 16.4, 17.1, 17.3 y 18.2*); además, en el artículo 38.1 se exige la reserva y confidencialidad como medida a favor de la identidad e integridad del colaborador. Finalmente, concluido el proceso de colaboración eficaz, en el artículo 46.2 el reglamento exige que cuando el colaborador tenga que testificar en juicio, lo haga a través de una videoconferencia a fin de ocultar su voz y preservar su identidad.

13.3.- De lo anterior se concluye que el carácter de reserva del proceso de colaboración eficaz no es absoluto, pues, rige en tanto se encuentra en trámite el proceso autónomo en sí, una vez concluido, por el logro o concreción de sus fines, solo persiste la reserva de la identidad del colaborador, salvo que haya renunciado el titular al mismo. Es tan relativo el carácter de reserva, puesto que es la misma norma que habilita extraer los datos del proceso de colaboración en trámite para ingresar al proceso derivado para el uso de medidas cautelares como lo prevé el artículo 481-A del CPP; y, el artículo 45 del Reglamento prevé el uso de lo actuado de procesos de colaboración concluidos en los procesos conexos. Posición de reserva relativa que condice con lo desarrollado en el Recurso de Casación N.° 277-2021/Nacional y el Recurso de Casación N.° 292-2019 / Lambayeque.

13.4.- Finalmente, el alcance y límite del principio de reserva ha sido desarrollado en el Auto de Apelación N° 97-2021 / Nacional⁷, en el que se ha indicado que “la reserva del proceso por colaboración eficaz es una nota esencial del mismo, está justificada no solo para garantizar la integridad del colaborador sino también para allegar [reunir] las fuentes de investigación y/o de prueba necesarias para poder corroborar la delación de este último, sin los riesgos que entraña poner sobre aviso a posibles involucrados en los hechos develados y de ese modo afectar el debido esclarecimiento de los hechos a partir de maniobras obstruccionistas o de desaparición de fuentes de prueba relacionados con los hechos objeto de corroboración”. Con ello se precisa cuáles son los actos que están investidos de la característica de reserva, los que según sus fines alcanzan hasta la conclusión del proceso especial, salvo la identidad del colaborador, si es que no ha renunciado a ella.

Sobre la procedencia de la solicitud.

DÉCIMO CUARTO: Antes de ingresar al análisis de fondo, corresponde resolver la solicitud de improcedencia, planteada por el Ministerio Público, a la solicitud de

⁷ Fundamento Jurídico 5 de la Sala Penal Permanente – Corte Suprema.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

autos. Según la fiscalía, el plazo para hacer dicho pedido a precluido, debía hacerse ante el traslado del requerimiento de prueba anticipada en el plazo previsto en el artículo 244.1 del CPP o, a lo sumo, en la audiencia en el que se debatió la admisión de dicho requerimiento, agrega que la fiscalía ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la norma para llevar adelante la actuación de prueba anticipada y ninguna defensa ha cuestionado, por lo que considera que es extemporánea la solicitud de la defensa del investigado Ollanta Humala Taso.

14.1.- La defensa solicitante, contesta el pedido de improcedencia alegando que el marco de la discusión de la primera audiencia fue la admisión de la prueba anticipada, por ello carecía de sustento discutir una eventual declaración ni solicitud de actas en esa sesión, recién después de haberse admitido la prueba anticipada tiene sentido discutir la forma correcta de su actuación y solicitar las actas, por lo que considera que debe desestimarse la improcedencia planteada por la fiscalía.

14.2.- Sobre la improcedencia -por extemporánea- de solicitudes de actas de declaración de testigos para su actuación en juicio, este Juzgado es del criterio que tal cuestionamiento no tiene asidero legal y es inviable, pues no existe en la norma procesal un plazo establecido para solicitudes de tal naturaleza, ello es así porque en el proceso ordinario no se requiere de ninguna solicitud para que las partes puedan hacer uso de la declaración anterior del testigo a fin de refrescar su memoria⁸, impugnar su credibilidad o denunciar alguna contradicción del testigo, es decir, el uso en juicio de la declaración anterior del testigo es un mandato incuestionable previsto en el artículo 378.6 y 378.8 del CPP.

14.3.- Lo referido en el punto precedente es aplicable, tanto en el plenario del juzgamiento, así como en la actuación de prueba anticipada, al estar regido ambos por las mismas formalidades del juicio oral. Y, es que, al efectuarse el examen de testigos en un proceso ordinario, en el que las partes han participado o tienen acceso a la declaración previa del testigo, no tienen ninguna necesidad de solicitar ningún acta, pues los poseen, porque el proceso es contradictorio.

14.4.- Asimismo, aunque en el proceso especial de colaboración eficaz rige la reserva hasta su conclusión, no obstante, lograda la eficacia o concluido el proceso, el artículo 476-A.2 del CPP y el artículo 45.3 del Reglamento del D.L. 1301 autorizan al fiscal trasladar los recaudos (*en todo o en parte*) al proceso conexo. Lo que indica que, si la decisión fiscal es ofrecer el testimonio del colaborador eficaz ya sea a juicio oral o a prueba anticipada del proceso conexo, es obvio que por mandato del artículo 378.6 y 378.8 del CPP tiene que anexar las actas de la declaración anterior del colaborador, para lo cual no se requiere de ninguna solicitud ni plazo alguno, por ser un mandato de la ley.

14.5.- En consecuencia, ninguna de las normas que rigen la actuación de prueba anticipada se aplican a la solicitud de actas de declaración anterior de testigos ni

⁸ Máxime si hay testigos que, por la edad avanzada, pueden tener dificultades de conservar la memoria sobre detalles menores que antes han declarado. Como en este caso, la declaración se habría producido en el mes de julio año 2019, hace más cuatro años, aunado a que el testigo Graña Miro Quesada tiene cerca de 78 años de edad.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

de colaborador eficaz, por ser innecesaria, salvo oposición como el caso de autos, a pesar que la habilitación de tales actas es de cargo de la parte oferente, en especial del Ministerio Público cuando se trata de testimonios de colaboradores eficaces. Por lo que, ha de desestimarse la pretensión fiscal en este extremo.

Examen de fondo del caso concreto.

DÉCIMO QUINTO: Recordemos que la defensa del investigado recurrente y la defensa de los investigados adherentes solicitan que el Ministerio Público traslade las actas íntegras de declaración del testigo José Alejandro Graña Miro Quesada en el proceso de colaboración eficaz los días 17 y 22 de julio de 2019, con el propósito que ejerzan una defensa eficaz en favor de sus patrocinados el día de la prueba anticipada a efectuarse el próximo 26 de octubre ante este Juzgado Nacional.

15.1.- Al respecto, tal como se ha anticipado en los considerandos precedentes, este Juzgado va a estimar en todos los extremos la solicitud planteada por la defensa del investigado Ollanta Humala Taso y los demás investigados adherentes.

Las razones que sostienen el amparo de la solicitud se desarrollan a continuación.

Sobre la calidad del testigo ofrecido.

15.2.- La fiscalía sostiene que ha ofrecido a José Alejandro Graña Miro Quesada como testigo común, mas no como un colaborador eficaz. Sin embargo, en los hechos, ofrece a un colaborador eficaz como testigo en el proceso conexo a través de la actuación de prueba anticipada, pues, en el desarrollo de la audiencia la fiscal no ha negado ni rechazado la condición de delator arrepentido del testigo que ofrece, más bien reconoce que se trata de un colaborador que ha renunciado a la reserva de su identidad, que ha aceptado la comisión de ilícitos en el caso de autos, precisa que se ha acogido al proceso especial antes de la formalización de la investigación, lo cual explicaría que no se encuentra como investigado en los autos.

Si ello es así, no se trata de un testigo común, es decir, no estamos ante un testigo tercero ni ajeno a los hechos, sino, ante un testigo partícipe en los hechos ilícitos que la fiscalía investiga en los autos, por lo habría sido sentenciado incluso en el proceso premial. Por ende, se trata de un testigo proveniente del proceso especial de colaboración eficaz, es decir, un confidente y delator de los investigados en los autos.

Sobre la naturaleza de la declaración anterior del testigo.

15.3.- La fiscalía considera que las actas de declaración de José Alejandro Graña Miro Quesada de los días 17 y 22 de julio de 2019, no tienen la condición de “declaración previa” por ello no deben ser trasladados a la defensa de los investigados. Con lo que sugiere que, al no haberse tomado la declaración del



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

testigo en la etapa de investigación preparatoria, no debe ser usado para ser examinado en la actuación de prueba anticipada. No obstante, lo sostenido por la fiscalía no es de recibo, pues la norma procesal no exige una categoría o condición específica del acta para ser contrastado al testigo en juicio.

15.4.- En específico, el artículo 378.6 y 378.8 del CPP alude de forma abierta “interrogatorio anterior”, “declaración anterior”, “propios dichos”, “otras versiones”, de tal suerte no se puede exigir necesariamente que el testigo sea examinado en juicio a través de su “declaración previa”, la norma no exige como la única. Ahora, la declaración efectuada por José Alejandro Graña Miro Quesada los días 17 y 22 de julio de 2019 en el proceso de colaboración eficaz, se homologa como “declaración anterior” previsto en la citada norma.

Sobre el carácter de reserva de la declaración anterior del testigo.

15.5.- La representante del Ministerio Público, sostiene como argumento central, que no es viable trasladar las actas de la declaración solicitadas, porque al haber sido producida en un proceso autónomo con carácter reservado la ley prohíbe su exteriorización. Sin embargo, tal como ya ha sido expuesto en el fundamento décimo tercero de autos, la reserva alegada es relativa, pues, si bien la confidencialidad tiene una configuración legal, tiene como propósito la concreción -sin ningún riesgo- de los actos de corroboración de la información que el delator proporciona en su declaración, además de evitar la revelación de la identidad del delator.

15.6.- En este caso, tales propósitos se tienen por superados, pues el proceso de colaboración ha concluido con condena al colaborador, lo que significa que la información proporcionada en su declaración ha sido corroborada con eficacia, además es el propio interesado quien habría renunciado a la reserva de su identidad.

15.7.- En efecto, como bien se define el objeto de la reserva en el Auto de Apelación N° 97-2021 / Nacional, la reserva está justificada además de garantizar la integridad del colaborador, para reunir las fuentes de investigación y/o de prueba necesarias para poder corroborar la delación sobre hechos y personas, sin los riesgos que entraña poner en sobre aviso a posibles involucrados. Tales fines en el caso de autos se habría superado con creces, pues tanto los hechos como las personas objetos de delación ya se encontrarían identificados, lo que habría determinado la conclusión del referido proceso especial a través del acuerdo de colaboración eficaz con beneficios para el delator.

15.8.- Finalmente, es la propia normativa la que ha delimitado los alcances de la reserva de la información contenida en el proceso especial de colaboración eficaz, tal como se hace mención en el punto 13.2 del décimo tercer fundamento de autos. A partir de lo anterior se concluye que, el carácter de reserva de las actas que contienen las declaraciones del testigo colaborador ha perdido su sentido de confidencialidad, al haber cumplido su cometido con las respectivas corroboraciones de la información delatada en ella, motivando la suscripción del



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

acuerdo de colaboración y beneficios, incluso la sentencia de homologación, más la renuncia a su identidad hecha por el propio colaborador. Siendo así, apelar a la necesidad de reserva de un acto de investigación que fue corroborada con éxito, carece de sentido.

Sobre la necesidad de traslado o exhibición de la declaración anterior del testigo-colaborador.

15.9.- La fiscalía se opone al traslado de las actas de declaración del testigo-colaborador José Alejandro Graña Miro Quesada de los días 17 y 22 de julio de 2019, alegando que este fue ofrecido solo como testigo a la actuación de prueba anticipada, pero no como colaborador, además informa que el testigo no ha brindado declaración previa en la investigación, sino solo al interior del proceso especial.

15.10.- La oposición es inconsistente, pues, además de las razones que este Juzgado brinda en el punto 15.2 del fundamento de autos, hecha la revisión al sustento del escrito en pro de la prueba anticipada (*ver fs. 41 y 42*), la fiscalía ofrece al testigo para los siete (7) hechos y tópicos puntualizados en el numeral 161 del requerimiento, sobre los cuales se indica que versará su declaración.

15.11.- Además, de modo concreto, la fiscalía en el numeral 163 de su requerimiento (*ver fs. 42 y 43*), asegura que el testigo conoce el financiamiento de la campaña política de Ollanta Humala Taso, conoce los acuerdos entre la entonces pareja presidencial y Odebrecht, conoce los actos de concertación para el favorecimiento del otorgamiento de la buena pro del proyecto Gasoducto Sur Peruano.

15.12.- En consecuencia, si la fiscalía conoce que el testigo posee tal información, no porque haya sido brindado en la etapa de investigación con las garantías de ley de las demás partes, sino porque lo obtuvo de modo privilegiado en el proceso especial de colaboración eficaz, sobre la base de la cual ofrece su testimonio a modo de prueba anticipada en el proceso conexo. Siendo así, resulta de vital trascendencia para los fines del debido proceso, garantizar el derecho a la defensa y contradicción de los inculcados o delatados, trasladar la declaración anterior producido en el proceso especial al proceso conexo, con ello se lograría legitimizar el sistema de justicia premial del que deriva tal información.

Sobre la medida o elemento de compensación.

15.13.- Es un hecho que el testigo-colaborador José Alejandro Graña Miro Quesada brindó declaraciones anteriores los días 17 y 22 de julio de 2019 en el proceso especial de colaboración eficaz -por la propia naturaleza y fines de dicho proceso- sin la participación, emplazamiento, ni oportunidad de defensa o contradicción de los inculcados en las delaciones sostenidas en dichas declaraciones por el colaborador eficaz.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

15.14.- Si bien la norma procesal habilita, usar tales declaraciones o testimonios en procesos conexos a nivel del juicio oral o pruebas anticipadas, no obstante, al estar frente a testigos sospechosos o peligrosos, como se alude en el Recurso de Casación N.º 277-2021/Nacional, debe adoptarse las cautelas debidas para su actuación en juicio o prueba anticipada, para una debida verificación extrínseca reforzada por parte de los inculcados, una de las formas de equiparar o compensar dicho desequilibrio inicial en la gestión de información del delator es -precisamente- trasladando al juicio en físico la original de la declaración del delator, como prevé el artículo 45.3 del Reglamento del D.L. 1301, como así se ha reconocido en el Recurso de Casación N.º 292-2019/Lambayeque.

15.15.- El elemento de compensación de derechos y garantías en el proceso penal ante desequilibrios, falta de equidad o desigualdad de armas, ha sido una construcción jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos - TEDH, que a lo largo de sus sentencias⁹ (*del 19 de febrero de 1991 caso Isgró c. Italia; del 26 de abril de 1991 caso Asch c. Austria; del 28 de agosto de 1992 caso Artner c. Austria; del caso Saidi c. Francia del 20 de septiembre de 1993, del caso Al-Khawaja y Tahery c. Reino Unido del 15 de diciembre de 2011*) ha sostenido que ante actos de investigación o de prueba en los que se produce ausencia de defensa y/o de contradicción de la parte inculcada o acusada, como son los casos de declaraciones de testimonio único, testigo anónimo, testigo delator, testigo ausente, debe adoptarse mecanismos de compensación a fin de equiparar dicho desequilibrio procesal para dotar de garantías mínimas al proceso de condena.

15.16.- Aunque los casos sean distintos, pero en esencia, el criterio de compensación contribuye a la concreción de la tutela procesal efectiva y el debido proceso como garantía constitucional en la impartición de justicia en un Estado Democrático de Derecho, dicho criterio también ha sido acogido por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 420-2018/Cajamarca de fecha 20 de mayo de 2018. Ello, es conforme al espíritu constitucional del derecho de defensa consagrado en los incisos 3 y 14 de la Constitución Política del Estado y el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal¹⁰.

Sobre el apartamiento del caso similar en el Exp. 35-2017-73.

15.17.- La fiscalía sostiene que el caso de autos debe ser resuelto en igual sentido del caso en mención, en el que sobre una solicitud similar se denegó la entrega de la declaración del entonces colaborador eficaz; no obstante, es preciso aclarar que el referido caso no fue resuelto en tal sentido por este Juzgado, fue el órgano superior de apelaciones quien resolvió rechazando tal solicitud¹¹, al considerar que hay conflicto entre *“el principio de contradicción, la reserva del proceso de colaboración eficaz, y, la utilización de una delación”*.

⁹ Desarrolladas en el décimo primer fundamento de autos.

¹⁰ Además, lo sostenido se condice con el derecho de defensa entendido por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 02098-2010-PA/TC-LIMA. en el que señaló que *“el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales o administrativos sancionadores, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos y de contar con el tiempo razonable para preparar su defensa”*.

¹¹ Decisión superior que no ha alcanzado la calidad de precedente jurisprudencial, lo que justifica el debate de autos.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

15.18.- Sin embargo, a criterio de este Juzgado Nacional, en el caso concreto, no estamos ante un conflicto de normas, ni conflicto de principios con normas, sino, tal como se ha desarrollado en el décimo cuarto fundamento de autos, se trata de un caso que merece ser resuelto a través del ejercicio de subsunción de la norma aplicable al caso concreto. Y, es que, por mandato del artículo 378.6 y 378.8 del CPP, las actas que contienen la declaración anterior del testigo (*siendo indistinta su denominación: testigo, testigo impropio o colaborador¹²*), deben ser exhibidas en el juicio oral, para los fines previstos en la misma norma, cuál es: refrescamiento de memoria, impugnar credibilidad o denunciar alguna contradicción del testigo, es decir, el uso en juicio de la declaración anterior del testigo es un mandato legal incuestionable, lo que legitima el derecho a la contradicción a través del conainterrogatorio, no solo de la defensa, sino de todas las partes del proceso, dependiendo quien ofrece al testigo.

15.19.- Las formalidades y fines del testimonio en juicio oral merecen ser observados y atendidos, como es la técnica de conainterrogar a través de la técnica de la memoria registrada en declaraciones anteriores, máxime si hay testigos que, por los efectos naturales de su edad avanzada, presentan dificultades de conservar la memoria sobre detalles menores que antes han declarado. Como en este caso, la declaración se habría producido en el mes de julio año 2019, esto es, hace más cuatro años, y a la fecha (octubre-2023) el testigo José Alejandro Graña Miro Quesada se encuentra a días de cumplir 78 años de edad. Es otra de las razones fácticas que justifican la exhibición en juicio o prueba anticipada de su declaración anterior.

Sobre el traslado del íntegro de las actas de declaración del testigo José Alejandro Graña Miro Quesada del 17 y 22 de julio de 2019.

15.20.- Por último, tanto la entidad fiscal y el representante del actor civil, han sostenido que en las declaraciones depuestas por el testigo se ha ingresado datos sobre hechos y personas que no necesariamente se investigan en los casos de autos, ello fue uno de los argumentos para oponerse a la solicitud de autos.

15.21.- Al respecto, ha de adoptarse mecanismos que eviten exponer de forma innecesaria e injustificada datos revelados por el testigo vinculado a temas, hechos y personas ajenas al objeto de su testimonio para el que ofrecido en el caso de autos para su examen en la prueba anticipada.

15.22.- Por lo que, se dispondrá que el Ministerio Público, cumpla con trasladar copias *-no extractos-* de las actas que contienen la declaración del testigo José Alejandro Graña Miro Quesada a todos los investigados a través de sus respectivas defensas técnicas, cuidando que las preguntas y respuestas estén directamente vinculadas con los hechos objeto de examen al testigo, conforme a los siete puntos reseñados en el punto 161 de su escrito de requerimiento de prueba anticipada (*ver fs. 41 y 42*).

¹² Siempre que el carácter de reserva del delator se encuentre superada, como es el caso de autos.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

15.23.- Además, tal como las defensas han exigido en audiencia, ante la afirmación de la defensa del actor civil, quien refirió que se habría producido varias declaraciones del testigo, a fin de armonizar con los fines del proceso y en concreto con las garantías de la actividad probatoria, importa que la fiscalía no se limite solo a trasladar las actas de las fechas sugeridas, sino todas las actas que contenga la declaración de José Alejandro Graña Miro Quesada relacionadas de forma directa con los hechos sobre los cuales versará el testimonio ofrecido, esto es, sobre los puntos descritos por la fiscalía en los folios 41 y 42 de su escrito de requerimiento de prueba anticipada. Con ello se materializará los fines democráticos del debido proceso previstos en el mandato contenido en el artículo 378.6 y 378.8 del Código Procesal Penal.

15.24.- En caso que las referidas actas de declaración anterior del testigo, contengan preguntas y respuestas referidas a hechos, temas o personas ajenas a los que se investiga en los autos, o a puntos que no fueron propuestos para su testimonio, la fiscalía deberá reproducir tales actas superponiendo con hojas blancas sobre las partes, fracciones o párrafos extraños o impertinentes, con el propósito de que en las copias reproducidas solo se visualice textos relativos a las preguntas y respuestas objeto del examen al testigo de autos. Lo que será controlado por este Juzgado al momento del examen, para el que la fiscalía hará llegar un ejemplar de tales actas en copia -debidamente habilitadas- conforme a lo indicado en este punto.

15.25.- Finalmente, la fiscalía ha sostenido que el examen a realizarse al testigo ofrecido, puede de modo espontáneo referirse a todos los investigados. Por lo que, para un eficaz ejercicio del derecho de defensa y de contradicción, corresponde estimar el traslado de las declaraciones anteriores a todos los investigados a través de sus defensas técnicas.

DÉCIMO SEXTO: Sobre el uso responsable de la información trasladada.

16.1.- Llegado a este punto y en prevención del uso de datos extra-proceso¹³, asumida la decisión sobre lo solicitado por la defensa recurrente y los investigados adherentes, queda por indicar que si bien el carácter de reserva de lo solicitado, relativizado por la concreción de los fines del proceso especial, ha sido superado, incluso por la renuncia a la confidencialidad a la identidad de su titular; no obstante, la divulgación injustificada de todo o parte de textos de tales actas puede afectar el derecho a la presunción de inocencia de investigados en el caso de autos; empero, se estima el pedido de traslado, precisamente a solicitud expresa de ellos mismos, sin oposición de ninguna defensa técnica.

16.2.- Por lo que, ha de exhortarse a la defensa técnica de cada investigado, hacer uso responsable, estrictamente procesal de la información obtenida. Con ello el Estado, a través de este Juzgado Nacional, previene a las partes y en especial a los abogados del caso de autos, las consecuencias legales que ha lugar

¹³ Como ocurrió en la sentencia de la Corte IDH contra Brasil por exposición de piezas procesales que afecta el derecho a la presunción de inocencia de investigados sin condena. Aunque, en el caso de autos, no ocurre tal hecho, dado que son los mismos investigados quienes solicitan tener acceso al mismo. Caso compartido en la ponencia "Proceso de Colaboración Eficaz" en: <https://www.facebook.com/ussipan/videos/el-proceso-de-colaboraci%C3%B3n-eficaz/582954370664714/>.



CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

en caso del uso extra-proceso de la información que el ente fiscal ha de trasladar, con ello se contrarresta cualquier alegación de riesgo o afectación por exposición de datos por hecho propio de quienes omiten la advertencia.

PARTE RESOLUTIVA

Estando a los fundamentos expuestos, el señor Juez a cargo del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada,

RESUELVE:

Primero. - Declarar **INFUNDADA** la solicitud del Ministerio Público de improcedencia por extemporánea contra el pedido de autos.

Segundo. - Declarar **FUNDADA** la solicitud de la defensa del investigado Ollanta Humala Taso y de los demás investigados adherentes al mismo pedido.

Tercero. - Declarar **INFUNDADA** la oposición del Ministerio Público y del actor civil -Procuraduría Pública Ad Hoc- a la solicitud de la defensa.

Cuarto. - En consecuencia, **SE ORDENA** al Ministerio Público **TRASLADAR** en el plazo de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** copia de las declaraciones anteriores íntegras del testigo José Alejandro Graña Miro Quesada a todos los investigados a través de sus respectivas defensas técnicas, en el modo y forma previsto en los considerandos 15.22 al 15.25 de autos.

Quinto. - **SE DISPONE** al Ministerio Público **INGRESAR** a este Juzgado Nacional -en sobre cerrado- **COPIA DE LAS DECLARACIONES** del testigo, con el objeto de ejercer dirección y control de la audiencia de prueba anticipada de autos.

Sexto. - **SE EXHORTA** a las partes del proceso, en especial a las defensas técnicas de todos los investigados **HACER USO RESPONSABLE** de los datos contenidos en las declaraciones anteriores del testigo; bajo apercibimiento, de aplicar las consecuencias legales en caso de incumplimiento.

Séptimo. - Así, mando y suscribo en la Sala de mi Despacho. **NOTIFIQUESE.**